

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00471-00

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES JIMENEZ GAVIRIA  
DEMANDADO: YESSICA ALEJANDRA URIBE RAMIREZ y otra  
PROCESO: EJECUTIVO

### **1. OBJETO DEL PROVEIDO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **2. EL RECURSO Y SU TRÁMITE**

La recurrente solicitó reponer la providencia porque considera que, para el 05 de diciembre de 2022, no había cargas procesales que cumplir, indicando que si bien es cierto el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del despacho no es que obedezca a una inoperancia de la parte actora sino por el contrario está pendiente de que fijen fecha para practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio.

Señaló que, a la fecha está pendiente la materialización de la medida cautelar y que la Secretaria de Gobierno y de Convivencia no le ha respondido al despacho fijando la fecha, no obstante, se averiguó y no encuentran el despacho comisorio razón por la que solicita nuevamente librarlo para practicar la diligencia de secuestro.

Solicitó revocar el auto de fecha 05 de diciembre de 2022 para que, en su lugar se tenga en cuenta que si bien es cierto se solicitó la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, también lo es, que la carga del proceso, la tiene la Secretaria de Gobierno, toda vez que son quienes deben fijar la fecha para realizar la correspondiente diligencia.

Por secretaría se efectuó el traslado al que se refieren los artículos 110 y 319 del C.G.P.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El literal a) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y; el literal b) de dicha norma prevé que si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

La última actuación en el cuaderno principal data del 26 de febrero de 2019 (Archivo 001 folio 54 digital), en la cual se aprobó la liquidación de crédito y; en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación es de fecha 21 de febrero de 2020 (Archivo 002 folio 67 digital), mediante la cual se dispuso requerir a la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera INFORMAR la fecha programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio; además, se impuso a la demandante la carga de RADICAR el correspondiente oficio en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia debiendo acreditar dicha radicación ante este despacho judicial.

El oficio expedido No. G-03-089 del 21 de febrero de 2020, fue retirado el 24 de febrero de 2020 según nota de recibido con firma, sin que a la fecha se halle en el expediente la acreditación por parte de la demandante de haber radicado ante la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia el citado oficio conforme con lo ordenado; es decir, no cumplió con la carga impuesta por el despacho, por tanto, al estar inactivo el proceso por más de dos (2) años se decretó el desistimiento tácito del proceso mediante la providencia que es objeto de este recurso.

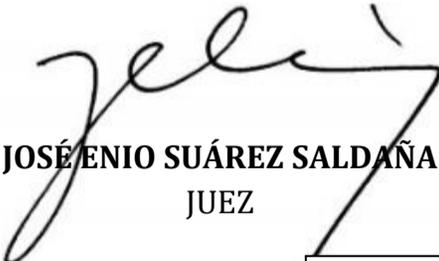
La decisión recurrida se encuentra amparada por el mandato del numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P porque el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo inactivo en la secretaria del despacho por más de dos (2) años sin actuación alguna, motivo por el cual no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 05 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 84  
DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5050abf06dc29edf0feb9def5c0c1f44d7cde411adea06af975786f998e5be**

Documento generado en 17/08/2023 03:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00409-00

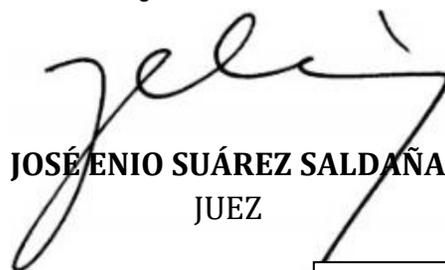
DEMANDANTE: OSCAR ARANGO GALLO  
DEMANDADO: JORGE IVAN OROZCO Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

Del estudio efectuado a los avalúos comercial y catastral allegados por la apoderada de la parte demandante (archivo 63 del expediente) y, teniendo en cuenta que existe falta de claridad en cuanto a la diferencia de valores asignados a cada uno; con fundamento en el numeral 3 del artículo 43 y artículo 226 del C.G.P., se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar una **COMPLEMENTACIÓN AL DICTAMEN PERICIAL** en el sentido de que el perito precise de manera clara y detallada las razones por las cuales el avalúo comercial posee una diferencia sustancial frente al avalúo catastral aumentado en un 50% conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., so pena de tener en cuenta dicho avalúo catastral.

De otra parte, en atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, de oficiar a la oficina de catastro a fin de que se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la misma que este despacho acepta para estos fines la factura de impuesto predial, la cual ya se encuentra adosada al expediente en el archivo 63 folio 20 y corresponde a la vigencia 2023.

Asimismo, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** el informe del secuestre **DAFUBA S.A.S.**, correspondientes a los meses abril y junio de 2023 visibles en el archivo 066 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 84  
DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d09e6a1e6a749ee6cfc771b0ff61fed43ab299ee610a10d0bff2b2f6d2fface**

Documento generado en 17/08/2023 03:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00158-00

DEMANDANTE: EUCARIS QUINTERO MURILLO  
DEMANDADO: CARLOS YILMAR LOPEZ LONDOÑO  
PROCESO: EJECUTIVO -OBLIGACION DE HACER

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 26 de mayo de 2023, providencia que se NOTIFICÓ POR ESTADOS ELECTRÓNICOS al demandado Sr. **CARLOS YILMAR LOPEZ LONDOÑO** (ver archivo 36 del expediente), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano Sr. **CARLOS YILMAR LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7560114; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho,



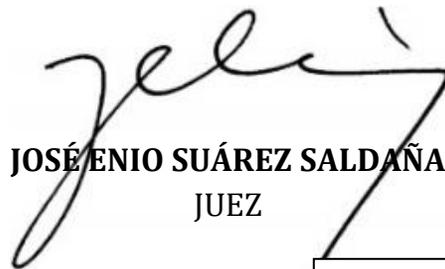
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M./CTE.

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA** la constancia de notificación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante visible en el archivo 38 del expediente, toda vez que mediante el numeral cuarto del auto de fecha 26 de mayo de 2023, se dispuso la notificación por ESTADOS ELECTRÓNICOS.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 84  
DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5593fc8b48452a4c661eb6d75a6e9e9aa3afcd2f9d4400f4320174cfeaaaf2833**

Documento generado en 17/08/2023 03:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00462-00

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER MARTINEZ LOPEZ  
PROCESO: EJECUTIVO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 2.900.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 2.900.000,00

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

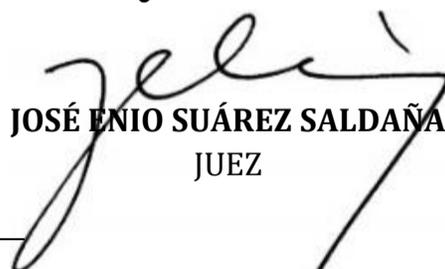
Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 84  
DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

Proyectó: AMAA

<sup>1</sup> "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

**Firmado Por:**  
**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c285bf6dec972cd960a51cd8327d7226511ec8e952c0313a33142fc17466631a**

Documento generado en 17/08/2023 03:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

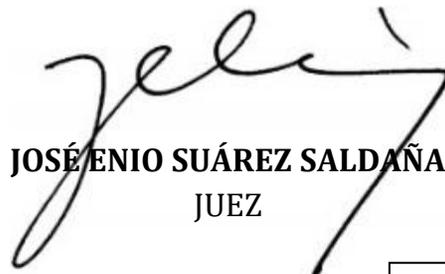
Armenia (Quindío), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00462-00

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCACOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER MARTINEZ LOPEZ  
PROCESO: EJECUTIVO

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el Artículo 446 del C.G.P., el Juzgado, **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

En atención a las solicitudes de títulos obrantes en los archivos 080 y 082 del expediente, con fundamento en el Artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas, una vez se encuentren aprobadas y ejecutoriadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 84  
DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ce177cb68ba0b03428cb1c796c5be0f2801214f61685a24c77c83fa931d65**

Documento generado en 17/08/2023 03:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2023-00258-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte solicitante presentó dificultades para conectarse de forma virtual en condiciones óptimas, puesto que no se escuchaba lo que decía, el despacho tomó la decisión de pronunciarse mediante auto respecto de las solicitudes obrantes en el expediente y no continuar con la audiencia, cuya grabación tampoco será incorporada al legajo expediente.

Considerando la información suministrada por el apoderado solicitante y la documentación visible en archivo 11 digital, el juzgado tendrá por válidamente notificado al convocado.

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.396.465 y tarjeta profesional de abogado N° 108.673, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTA:** Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **3551015**, **NO** tiene antecedentes disciplinarios.

**SE REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico [calvopuertaabogados@gmail.com](mailto:calvopuertaabogados@gmail.com); aportado en el poder y acredite la constancia en el expediente.

Finalmente se acepta la solicitud de aplazamiento presentada por el convocado y se dispone **REPROGRAMAR** la realización de la audiencia para el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de la hora judicial: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de la plataforma que determine el juzgado, y en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19040416>



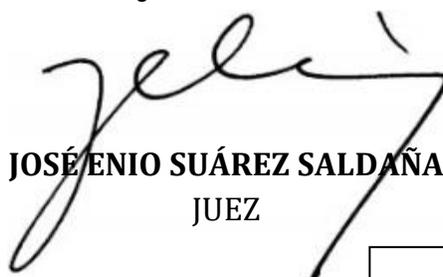
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a **SUMINISTRAR y VERIFICAR** sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar la diligencia.

Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 84**  
**DEL 18 DE AGOSTO DE 2023**

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe8709823d729959ced4d767da71054a037d01041107585977a070dcc9954a**

Documento generado en 17/08/2023 04:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**